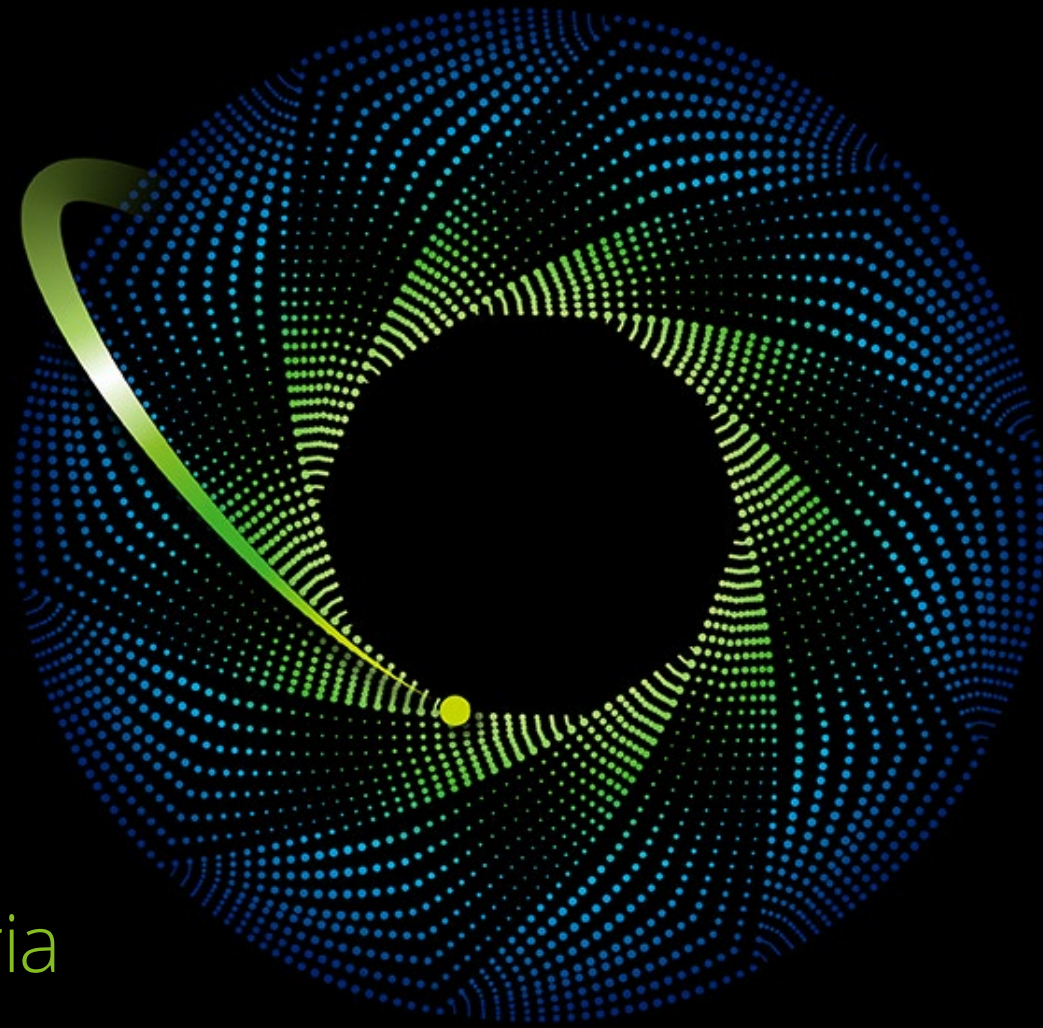


Deloitte.



Boletín
Jurisprudencial
en materia tributaria

BOLETÍN MENSUAL | EDICIÓN 5

MAYO 2026

Contenido

- I. Principales resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal
- II. Comentarios a Jurisprudencia



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 5. Mayo 2026



Deloitte Perú pone a disposición la cuarta edición del Boletín jurisprudencial en materia tributaria, el cual recoge los principales criterios publicados por los órganos resolutores en instancia administrativa, judicial y constitucional durante mayo de 2026.

El presente boletín toma en consideración lo siguiente:

- Boletín de Jurisprudencia Fiscal – Abril 2026, publicado en mayo 2026 en la página web del Tribunal Fiscal.

I. Principales resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 5. Mayo 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
3779-4-2026	Pérdida de exoneración del inciso m) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta	No corresponde la exoneración del IR prevista en el inciso m) del artículo 19 de la LIR, en tanto se verificó que la universidad destinó parte de sus recursos para otorgárselos a terceros (misiones y familiares de los misioneros), los que no fueron invertidos en su quehacer como universidad o en el otorgamiento de becas, hecho que contraviene los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley nro. 23733 para ser beneficiario de la exoneración.
3665-10-2026	Las diferencias de cambio constituyen ajustes contables	Las diferencias de cambio constituyen ajustes que si bien pueden ser consideradas como gastos, no constituyen una disposición indirecta de renta ni un desembolso no susceptible de posterior control tributario, por lo que no corresponde la aplicación de la tasa adicional del 5%.

IR: Impuesto a la Renta

LIR: Ley del Impuesto a la Renta

Ley nro. 23733 : Ley Universitaria

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 5. Mayo 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
3662-12-2026	Incremento patrimonial no justificado	<p>Los reparos por incremento patrimonial no justificado no tienen por finalidad desconocer la existencia de ingresos, sino que pretenden identificar aquellos fondos que incrementaron el patrimonio del contribuyente.</p> <p>De esa manera, la sola identificación de quién realizó los abonos en las cuentas del contribuyente no resulta suficiente para acreditar el origen de los ingresos. Así, los estados de cuenta presentados no permiten conocer la razón por la cual se efectuaron tales abonos, y, si corresponde a operaciones gravadas.</p>
03140-8-2026	Ineficacia de declaraciones rectificatorias presentadas tras una fiscalización	<p>Conforme al numeral 88.2 del artículo 88 del CT, la declaración rectificatoria surte efectos con su presentación si determina una mayor obligación; sin embargo, el último párrafo del citado artículo establece que no producirá efectos aquella rectificatoria presentada con posterioridad al plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75° del CT o una vez culminado un procedimiento de verificación o fiscalización parcial o definitiva respecto de los tributos o periodos materia de revisión, salvo que determine una mayor obligación.</p> <p>De esa modo, las declaraciones rectificatorias presentadas por el contribuyente luego de haber culminado el procedimiento de fiscalización parcial por el IGV de enero a junio 2021 no surtieron efectos.</p>

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 5. Mayo 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
04151-13-2026	Prohibición de requerir documentación que la Administración genere o posea producto del ejercicio de sus funciones públicas	<p>No resulta aplicable el derecho previsto en el inciso l) del artículo 92° del CT, relativo a no proporcionar documentos ya presentados y que se encuentren en poder de la Administración Tributaria, cuando el contribuyente no acredita que toda la información solicitada obre efectivamente en poder de la SUNAT.</p> <p>De una interpretación acorde con el artículo 48.1 del TUO de la LPAG, la prohibición de requerir información que las entidades ya posean como producto del ejercicio de sus funciones públicas, solo es exigible si el administrado demuestra tal circunstancia.</p> <p>En consecuencia, corresponde la aplicación de la multa por la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 177° del CT, al haberse omitido la entrega de la información requerida.</p>
03481-5-2026	La Administración se encuentra facultada a iniciar el procedimiento de atribución de sujeto sin capacidad operativa, mientras no se inscriba la extinción del contribuyente	<p>La SUNAT se encuentra facultada para iniciar el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa, incluso si el contribuyente ha sido objeto de disolución o liquidación, mientras su extinción no haya sido formalmente inscrita.</p> <p>A su vez, el artículo 62° del CT reconoce la potestad de fiscalización de la Administración sobre hechos ocurridos durante la vigencia del contribuyente. Finalmente, el artículo 15° del TUO de la LIR establece que la calidad de contribuyente subsiste hasta su extinción, lo que legitima plenamente el ejercicio de la facultad de fiscalización.</p>

CT: Código Tributario

TUO: Texto Único Ordenado

LPAG: Ley de Procedimiento Administrativo General

DL nro.1532: Se regula el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa

LIR: Ley del Impuesto a la Renta

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 5. Mayo 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
1271-Q-2026	Resoluciones de determinación emitidas por Arbitrios Municipales	<p>Las Resoluciones de Determinación por Arbitrios Municipales resultan inválidas cuando no explican de manera expresa la forma de cálculo de las tasas ni guardan correspondencia entre los importes consignados como tasa mensual y los montos insolutos exigidos como total a pagar.</p> <p>Al respecto, conforme al artículo 78° del CT, todo valor debe encontrarse debidamente sustentado en la determinación de la deuda, lo que implica detallar su origen y metodología de cálculo.</p> <p>En esa línea, la falta de claridad y congruencia en los importes vulnera el derecho de defensa del contribuyente y desnaturaliza la validez del acto administrativo.</p> <p>Por tanto, al no acreditarse la correcta determinación de la deuda ni su exigibilidad, queda impedida su cobranza coactiva conforme al artículo 25 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, lo que deja sin efecto dichas resoluciones.</p>
1419-Q-2026	Notificación a través del servicio de notificación electrónica del SAT-LIMA requiere del consentimiento expreso del contribuyente o responsable	<p>Conforme la Directiva nro. 001-006-00000034 y al numeral 7 de la Resolución Jefatural nro. 001-004-00005155, el sistema de notificación electrónica (SICESAT) del Servicio de Administración Tributaria de Lima opera bajo un esquema de afiliación voluntaria.</p> <p>En ese sentido, según el artículo 104° del TUO del CT, la notificación electrónica solo es válida cuando el contribuyente ha otorgado autorización expresa para el uso de la casilla electrónica como domicilio procesal.</p> <p>En ausencia de dicha aceptación expresa, no puede considerarse válidamente efectuada la notificación, ni surtir efectos legales.</p>

CT: Código Tributario

SAT: Servicio de Administración Tributaria

TUO: Texto Único Ordenado

Directiva nro. 001-006-00000034 : "Directiva que establece el procedimiento para la notificación electrónica de los documentos en materia tributaria emitidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima"

II. Comentarios a Jurisprudencia



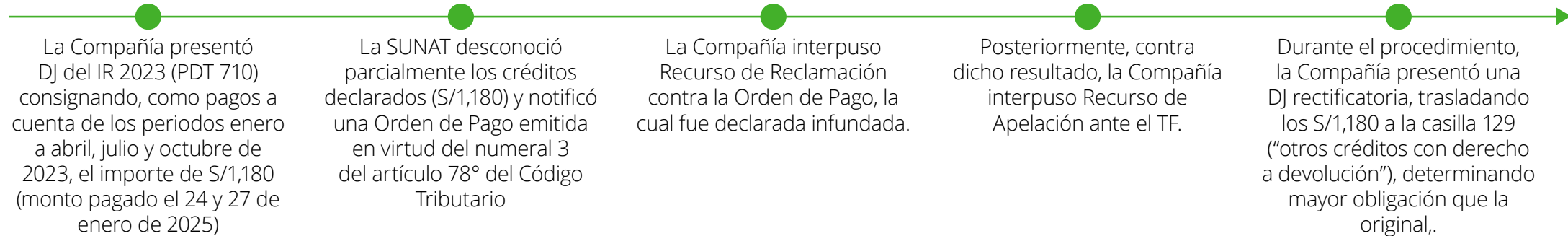
Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 5. Mayo 2026

1. Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) nro.3479-5-2026: los pagos a cuenta realizados con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual devienen en indebidos y/o en exceso

Fallo

Los pagos a cuenta del IR que sean cancelados con posterioridad al vencimiento del plazo para presentar la DJ anual del ejercicio no pueden ser considerados como crédito contra el IR, en la medida que tales pagos devienen en indebidos y/o en exceso una vez vencido el plazo para presentar el IR anual. Por tanto, el contribuyente se encuentra facultado a solicitar su devolución y/o compensación de conformidad con los artículos 38° y 40° del CT.



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 5. Mayo 2026

1. Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) nro.3479-5-2026: los pagos a cuenta realizados con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual devienen en indebidos y/o en exceso

Posición Compañía

- En la DJ Anual del IR 2023 se consideró dentro de la casilla 128, los pagos realizados con fecha 24 y 27 de enero de 2025 (S/ 1,180) por concepto de PaC de los periodos enero a abril, julio y octubre 2023.
- No corresponde calificar dichos pagos como pagos indebidos y/o en exceso, solo por haber sido efectuados con posterioridad al vencimiento de la DJ Anual del IR 2023. (Fecha máxima de presentación DJ Anual IR 2023: 05.06.2024)
- En tanto la SUNAT pretende desconocer los pagos realizados, se presentó DJ Rectificatoria, consignando los importes efectuados en la casilla 129 ("Otros créditos con derecho a devolución").

Posición SUNAT

- Los pagos a cuenta de enero a marzo, julio y octubre de 2023, al haber sido realizados con fechas 24 y 27 de enero de 2025, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo de la DJ Anual (05.06.2024), no pueden considerarse como crédito por pagos a cuenta contra la regularización del IR 2023.
- En ese sentido, solo correspondía deducirse del IR anual aquellos pagos a cuenta que, además de haber sido efectivamente realizados, hubieran sido efectuados dentro de la oportunidad prevista para la presentación de DJ Anual del IR 2023.

IR: Impuesto a la Renta

DJ: Declaración Jurada

CT: Código Tributario

PaC: Pagos a Cuenta

1. Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) nro.3479-5-2026: los pagos a cuenta realizados con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual devienen en indebidos y/o en exceso

Posición del Tribunal Fiscal

El Tribunal Fiscal declaró FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía, bajo los siguientes fundamentos:

- El artículo 85° de la LIR establece que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría deberán abonar pagos a cuenta del IR dentro de los plazos previstos por el Código Tributario.
- Por otro lado, el artículo 87° de la LIR indica que los pagos a cuenta pueden ser aplicados contra el IR Anual, siendo que de haber excedido su monto al que se encontraba obligado, podrá ser susceptible de devolución o compensación.
- De conformidad a lo expuesto, los pagos efectuados con fecha 24 y 27 de enero de 2025, por concepto de PaC de los periodos enero a abril, julio y octubre de 2023, al haber sido realizados con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de la DJ Anual del IR 2023 no pueden considerarse como créditos por pagos a cuenta contra el IR de 2023, constituyendo así pagos indebidos y/o en exceso.
- Ahora, si bien los montos cuestionados constituyen pagos indebidos, la reliquidación de la SUNAT no fue del todo correcta, pues parte de los pagos a cuenta que sí reconoció como crédito (los de mayo, junio y agosto de 2023) en realidad constituyeron pagos indebidos o en exceso, pues la Compañía no declaró impuesto resultante por dichos periodos.
- La DJ Rectificatoria presentada por la Compañía surtió efectos, al determinar mayor obligación a la original, conforme al artículo 88° del CT.
- Bajo ese escenario, el TF determinó que la SUNAT deberá efectuar la reliquidación correspondiente tomando en consideración lo expuesto, dejando a salvo el derecho de la Compañía a solicitar la devolución y/o compensación de los pagos indebidos y/o en exceso.



“El Tribunal Fiscal a través de la resolución comentada establece que no todo lo que se paga por concepto de pago a cuenta tiene dicha naturaleza, sino que solo calificará como tal aquél pago que se realice de conformidad con el artículo 85 de la LIR (importe debido) y efectuado antes del vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual.”

Jorge Lizárraga Ibañez
Socio de Litigios Tributarios

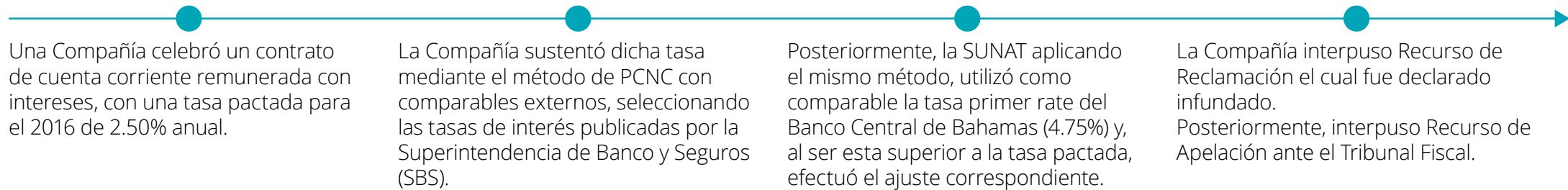
Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 5. Mayo 2026

2. Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) nro. 4056-9-2026: ajuste a valor de mercado de la tasa de interés pactada con empresa vinculada por aplicación de normas de precios de transferencia

Fallo

Para determinar el valor de mercado de una operación de financiamiento entre partes vinculadas, la Administración Tributaria no debe efectuar una competencia entre los comparables propuestos por el contribuyente y los propuestos por la Administración, sino que debe verificar que las comparables seleccionadas no posean características que difieran de la operación analizada que puedan influir significativamente en el interés del financiamiento o, existiendo dichas diferencias, se puedan aplicar ajustes de comparabilidad fiables.



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 5. Mayo 2026

2. Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) nro. 4056-9-2026: ajuste a valor de mercado de la tasa de interés pactada con empresa vinculada por aplicación de normas de precios de transferencia

Posición Compañía

- La SUNAT realizó el análisis de comparabilidad exigido por el artículo 32-A de la LIR a partir de una premisa incorrecta, en tanto considera que la operación era equivalente a un préstamo, operación que difiere del contrato de cuenta corriente remunerada celebrado entre la Compañía y su parte vinculada.
- A partir de ello, la SUNAT ha tomado como comparable externo la tasa de interés bancaria preferencial (prime rate) del Banco Central de Bahamas sin evaluar las diferencias de riesgos y funciones entre ambos tipos de contrato.
- El prime rate del Banco Central de Bahamas no es un comparable adecuado, ya que se aplica a créditos con plazo fijo, un solo acreedor y pagos programados, a diferencia del cash pooling o cuenta corriente, que es revolvente y no tiene saldos ni plazos definidos.
- Por el contrario, la tasa de interés activa para créditos en moneda extranjera de la SBS constituye un comparable externo válido y más representativo del contexto en que opera la transacción.

Posición SUNAT

- La tasa de interés comparable debe reflejar el riesgo país, sectorial, de política monetaria y regulación al que está expuesto el país del deudor (Bahamas), y no el riesgo del país del prestamista (Perú-SBS), por lo que las tasas del Banco Central de Bahamas resultan más idóneas.
- La tasa de interés prime rate del Banco Central de Bahamas es más conservadora al ser la tasa de interés activa más baja del mercado que los bancos comerciales.

2. Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) nro. 4056-9-2026: ajuste a valor de mercado de la tasa de interés pactada con empresa vinculada por aplicación de normas de precios de transferencia

Posición del Tribunal Fiscal

El Tribunal Fiscal declaró FUNDADO en este extremo el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía, bajo los siguientes fundamentos:

- La SUNAT limitó su análisis a construir argumentos para descartar las comparables propuestas por la Compañía, sin enfocarse debidamente en la importancia y ponderación que cada elemento de comparabilidad tiene en relación con las características específicas de la operación analizada, lo cual resultaba especialmente relevante al tratarse de la aplicación del método directo del PCNC, que exige un estándar de comparabilidad más estricto.
- Asimismo, el análisis de comparabilidad no debe limitarse a una “competencia” cuantitativa entre los comparables propuestos por cada parte, sino verificar que el comparable seleccionado no presente diferencias significativas frente a la operación analizada que puedan afectar materialmente el precio pactado.
- Concluye que existen imprecisiones en la fundamentación desarrollada por la Administración respecto de la comparación entre las condiciones de la operación de financiamiento analizada y la tasa de interés prime rate propuesta como comparable, lo que hace perder fiabilidad al análisis efectuado.
- En consecuencia, se levanta el reparo al no haberse sustentado correctamente.

“El Tribunal Fiscal ha establecido que, en materia de precios de transferencia, la Administración debe sustentar su acotación determinando de manera correcta el valor de mercado mediante un análisis de comparabilidad adecuado, considerando las condiciones particulares de la operación.”

En ese sentido, dicho análisis no consiste en una mera confrontación cuantitativa de elementos de comparabilidad ni en una ‘competencia’ entre posibles comparables, sino en verificar que las operaciones seleccionadas no presenten diferencias significativas que afecten el precio o, de existir, que estas sean debidamente ajustadas. En consecuencia, la ausencia de un análisis de comparabilidad técnicamente adecuado constituye una deficiencia de fondo que invalida el reparo.”

Jorge Lizárraga Ibañez
Socio de Litigios Tributarios

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 5. Mayo 2026



Contacto

Jorge Lizárraga Ibañez

Socio de Litigios Tributarios

Tel: +51 (1) 211 8585

Cel: +51 979 272 267

Email: jolizarraga@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte <https://www.deloitte.com/about> para obtener más información.

Deloitte ofrece servicios profesionales líderes a casi el 90% de las empresas de la lista Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestra gente ofrece resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza del público en los mercados de capitales y permiten que los clientes se transformen y prosperen. Sobre la base de sus 180 años de historia, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Descubra cómo las aproximadamente 470,000 personas de Deloitte en todo el mundo tienen un impacto importante en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Lolí y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Lolí y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene únicamente información general, y ninguna de las empresas miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (DTTL), su red global de firmas miembro o sus entidades relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento o servicios profesionales. Antes de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acción que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se dan declaraciones, garantías o compromisos (expresos o implícitos) en cuanto a la exactitud o integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, entidades relacionadas, empleados o agentes será responsable de ninguna pérdida o daño que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus empresas miembro, y sus entidades relacionadas, son entidades jurídicamente separadas e independientes.

© 2026 Velásquez, Lolí y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.